



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	DALIA ROSA ROJAS BARCELÓ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 19 de enero de 2024¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto: **i)** No se explica el concepto de violación; **ii)** No determina la cuantía de las pretensiones; y **iii)** Poder insuficiente.

En atención a ello, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, corrigiendo lo concerniente al concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, mas no aporta el poder con el lleno de los requisitos legales, tal y como se ordenó en el auto que inadmite la demanda calendario 19 de enero de 2024.

Efectivamente, en el auto en mención se dijo que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 prescribe:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Descendiendo al caso sub lite, si bien fue aportado un poder², el mismo no llena los requisitos legales, por cuanto, no se aportó prueba de la trazabilidad del envío mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la mandante hacia al correo electrónico del mandatario, además de ello el poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados, como lo exige la norma en cita.

¹ Ver archivo 19 expediente digital.

² Ver folio 2 archivo 21 expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Siendo ello así, el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito.

Verificado en consecuencia que, el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la señora DALIA ROSA ROJAS BARCELÓ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No18 DE HOY DIECISEIS (16) DE
FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19fb8a77ae0375c0e8fafa7e3797781f349520d9bbdacc2e6a63d0a5855beb**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANGÉLIDA LUCIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que, por auto del 19 de enero de 2014¹, se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó a la parte actora adecuar la demanda y el poder presentado por la señora Angelida Lucia Rodríguez Cárdenas contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de adecuación de la demanda y el poder, radicado vía correo electrónico el día seis (6) de febrero de 2024², es decir, dentro del término legal.

Una vez revisado el escrito de adecuación de la demanda y el poder para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda.

La parte actora, presentó demanda contra el “*DISTRITO DE BARRANQUILLA*”, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de “declaraciones” solicita:

“Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, le pido señor (a) juez, realizar las siguientes condenas:

1. Se declare que es nulo la descision contenida en el oficio oficio respuesta BRQ2023ER004308 por las razones expuestas y las pruebas aportadas

2. solicito respetuosamente señor juez que declare que entre mi mandan-te y ALCALDIA DE BARRANQUILLA existió una relación laboral, por el cumplimiento de los presupuestos del mismo.

3. le solicito señor (a) juez, condenar a ALCALDIA DE BARRANQUILLA en restablecimiento del derecho sea condenado al pago de las acreencias

¹ Ver archivo 18 expediente digital.

² Ver archivo 10 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

laborales derivadas de la liquidación del contrato laboral así como indemnización por despido injusto y con fuero de incapacidad:

4. Que las sumas que resulten a favor de mi mandante, sean actualizadas aplicando las técnicas actuariales del IPC, más los respectivos intereses moratorios.

5. Se ordene a la entidad demandada que le dé cumplimiento a la sentencia que a favor se profiera, en los términos consagrados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).³

De conformidad a lo expresado, la declaratoria de nulidad que persigue la accionante, se torna confusa, pues no especifica ni puntualiza con claridad cuál o cuáles son los extremos de la relación laboral encubierta que pregon a su demanda.

Si el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda adecue las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actora debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, debe adecuar la pretensión de reconocimiento de la relación laboral indicando los extremos temporales de la misma, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

2. No identifica claramente a la parte demandada.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo interpone la señora Angelida Lucia Rodríguez Cárdenas contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

De una lectura del libelo demandatorio y del poder adecuados al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se plantea la demanda únicamente contra el Distrito de Barranquilla, siendo que en el poder se anuncia como parte a demandar "CARIBE IMPECABLE Y SERVICIOS S.A.S., y DISTRITO DE BARRANQUILLA. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

3. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

³ Ver folios 4-5 archivo 20 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

⁴ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 18 DE HOY
DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024
A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fa7c5073ebc15bef43afd47c77a3c1de8c710b062a8eafeb902ce9076f9ed0**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00234-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA -CPO-.
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ E.P.S-S-ESE - EN LIQUIDACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 19 de enero de 2024¹, se resolvió requerir por segunda vez, a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS- EN LIQUIDACIÓN Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que informaran, si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPSSESS, todavía se encontraba en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este último evento se remitiera la copia del acto administrativo y del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante escrito de 6 de febrero de 2024², informó que el agente liquidador de la extinta ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S (LIQUIDADA), mediante Resolución No 0042 de 8 de agosto de 2023³, declaró terminada la existencia legal de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN., sin que en dicha determinación se designara sucesor procesal para la misma.

Respecto al tema de la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, la sección primera del Consejo de Estado conceptuó los siguiente:

“(…)

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»³⁰ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la*

¹ Ver archivo 13 expediente digital.

² Ver archivo 17 expediente digital.

³ Ver folios 4 al 105 archivo 17 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Superintendencia Nacional de Salud, señor Walter Romero Álvarez (folios 1123-1125, Cuaderno Principal 2)*³¹.

*Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP³² reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo de supuesto de que ellas existan.*

*(...)*³⁴

Descendiendo al caso sub lite, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la Resolución No. 0042 de 8 de agosto de 2023, en la que se declaró terminada la existencia legal de la sociedad y consecuentemente se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil, así como de las sucursales y/o agencias de esta.

De otra parte, se dispuso la inscripción de la resolución mencionada en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los recursos del sistema general de la seguridad social en salud -ADRES-, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS LIQUIDADA., no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente sujeto del proceso liquidatorio.

Cabe resaltar que la demanda contencioso-administrativa fue presentada únicamente en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS LIQUIDADA., la cual al momento de la presentación de la demanda se encontraba extinta.

Lo anterior quiere indicar que ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS LIQUIDADA., no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP⁵ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

En ese entendido, no es posible que una persona jurídica extinta, pueda ser parte en un proceso judicial y por tanto, se ordenará abstenerse de iniciar el trámite de la demanda presentada por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA -CPO-, frente a ASOCIACIÓN

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01. Actor: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO. Demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

⁵ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS LIQUIDADA, en consideración a que no es procedente la admisión de la demanda, en relación con la precitada entidad promotora de salud, pues aquella se encuentra extinta y, en esa medida, carece de capacidad jurídica para comparecer al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de iniciar el trámite de la demanda presentada por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA -CPO-, contra LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S-ESS LIQUIDADA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°18 DE HOY DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb11ac95e4b425a1d61e79f93700ddf462d007a7d9d2d7c07edfd24d808827f**

Documento generado en 15/02/2024 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00318-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DELCY ESTHER PACHECO GARCÍA
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, se resolvió inadmitir el medio de control conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda. El apoderado de la parte demandante presentó de manera oportuna escrito de subsanación, radicado vía correo electrónico el día 25 de enero de 2024².

Así las cosas, una vez revisada la demanda y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Controversias Contractuales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DELCY ESTHER PACHECO GARCÍA, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico), en el medio de control de controversias contractuales.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co) y [yseluruaco@yahoo.es](mailto:eseluruaco@yahoo.es)), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo

¹ Ver archivo 06 del expediente digital.

² Ver archivos 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **Córrase traslado** a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, por el **término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Jivelier García Aguilera, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136a78ab97132085b83fcbad6e285753dd38f8bb4a8521b35c48ec5e5306f0f**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00318-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DELCY ESTHER PACHECO GARCÍA
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante solicitó a esta agencia judicial una medida cautelar¹, consistente en una solicitud de embargo del valor del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y el demandado.

Por lo anterior, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (05) días, para que los demandados se pronuncien sobre ella, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico), para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 28 del archivo 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3119cdfa820a8e680e8311a8f4aefa45b7de92b7cc0a1461d4c09d9670808**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00361-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUZ AMANDA MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil cuatro (2024)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 003 del 22 de enero de 2024, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ AMANDA MARTÍNEZ FLÓREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2024, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83ff0b843bb0ab7fe0ebee90904f357ae3f621fb0ff9b136f2354ce6879818**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00364-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ORLANDO MANUEL CHAMORRO HOYOS y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 19 de enero de 2024¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día dos (2) de febrero de 2024². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por los señores ORLANDO MANUEL CHAMORRO HOYOS, JULIA ALBERTINA CHAMORRO FERRER, ANA FELICIA CHAMORRO HOYOS, ZOBEIDA ANTONIA CHAMORRO HOYOS, DINA LUZ SIMANCA CHAMORRO, YULIANA YULISA SÁNCHEZ CHAMORRO, ALEJANDRO ANTONIO SIMANCA CHAMORRO, NAFER ANTONIO SIMANCA CHAMORRO, BEANEIS FRANCISCA GONZÁLEZ CHAMORRO, BEATRIZ HELENA GONZÁLEZ CHAMORRO y BIRLEYDIS GONZÁLEZ CHAMORRO., contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a las accionadas (**RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); (**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ Ver archivo 8 expediente digital.

² Ver archivo 10 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Moisés Milcíades Mena Sierra, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°18 DE HOY DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198c5a667c55cea4d01c97869b1f5aee7b5c6c05646211aaf80f238e3b0d6f6f**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00366-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	IVÁN ALEJANDRO MACIAS TEJERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de 19 de enero de 2024, se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que, entre otras, se aclararan las pretensiones de la demanda, tal y como se ve en el documento 09 del estante digital.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2024, visible en el documento 11 del estante digital.

En el escrito de subsanación se observa que el actor pretende la nulidad del informe administrativo por lesiones No. 013 de 2015, emitido por el Ejército Nacional de Colombia.

En este punto, importa mencionar que, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, el informe administrativo por lesiones no se constituye en un acto definitivo, si no un acto preparatorio previo a la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada. Lo anterior, conforme al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en pronunciamiento del 22 de abril de 2004, radicación No. 1558, dijo lo siguiente:

“La naturaleza jurídica del Informe Administrativo por Lesiones.

En el caso del Informe Administrativo por Lesiones, se observa que es una declaración unilateral, emanada del Comandante o Jefe respectivo, sobre el conocimiento de unos hechos en los que resultaron lesionadas una o varias personas bajo su mando, la cual contiene también un juicio sobre esos hechos ya que implica calificarlos en una de las modalidades establecidas en la norma (art. 24 dec.1796/00). El informe se expide en virtud de la potestad administrativa conferida a tales funcionarios y tiene efectos jurídicos sobre los administrados (la persona o personas lesionadas) y dentro del propio campo administrativo, pero tiene la característica de no poner fin a la actuación administrativa de reconocimiento de las prestaciones generadas por las lesiones, que es el efecto



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

final buscado por la ley y al cual se llega cumpliendo todos los pasos del procedimiento especial por ella señalado.

*En este orden de ideas, el informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo **preparatorio**, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo¹, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral y en últimas, del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, pues ésta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones.*

No es un acto administrativo de trámite, pues no se limita a impulsar la actuación administrativa, sino que prepara el acto principal, da elementos de juicio para la decisión final.

*Al ser el Informe Administrativo por Lesiones un acto administrativo preparatorio, no tiene recursos por la vía gubernativa, por expresa disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.
(...)"*

Igualmente, en la sentencia de tutela del 11 de marzo de 2021², proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, al estudiarse un defecto procedimental y sustantivo invocado por el accionante, referido al rechazo de la demanda que realizó el juez de instancia, en razón a que el informe por lesiones no es un acto definitivo sujeto a control judicial, esa Alta Corporación Judicial le dio la razón al Juez de instancia argumentando lo siguiente:

"34. Respecto de la naturaleza del informe administrativo por lesiones expedido por los comandantes de la fuerza pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto de 22 de abril de 2004, indicó que:

(...)

*En este orden de ideas, **el informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio [...] por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral [...]**³.*

35. La anterior interpretación se encuentra en consonancia con un análisis que efectuó la Subsección B de la Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, en el que determinó que los informes administrativos por lesiones son actos administrativos de trámite con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)

*En virtud de lo anterior, esto es, que **el informe administrativo por lesiones no comporta una decisión administrativa definitiva**, habida cuenta que es a los*

¹ Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-339/96.

² Radicación No. 11001-03-15-000-2021-00699-00(AC).

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1558 de 22 de abril de 2004, C.P. Gustavo Aponte Santo.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

«organismos médico-laborales» a los que les corresponde calificar las afecciones, es dable aseverar que es un acto administrativo de trámite, puesto que aunque los comandantes de los miembros de la fuerza pública están en la obligación de elaborarlo en el evento en que estos resulten heridos, no crea, modifica o extingue una situación jurídica, pues solo es un soporte de la junta médico-laboral militar o de policía, cuanto más si no pone fin al trámite administrativo [...]⁴.
(...)

36. Con base en lo anteriormente expuesto, para la Sala es dable concluir que el informe administrativo por lesiones **es un acto administrativo de trámite o preparatorio, por ende, no es susceptible de control judicial.**

(...)
39. Visto lo anterior, para esta Sala la decisión adoptada por el Tribunal accionado consistente en que se debía rechazar la demanda que promovió el hoy accionante resulta razonable y jurídicamente coherente porque, tal como se expuso líneas atrás, el informe administrativo por lesiones no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no es objeto de control jurisdiccional.

40. Ello significa que, al estar acreditado que el acto administrativo acusado en el interior del medio de control objeto de amparo es un acto de trámite, la autoridad judicial a cargo del proceso necesariamente debía proceder al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del CPACA, (...)

41. En ese contexto, la Sala advierte que la decisión de la autoridad judicial accionada de rechazar la demanda, sin previa inadmisión de la misma, fue proferida alejada de capricho o arbitrariedad; por lo que la misma no resulta lesiva de los derechos fundamentales de la parte actora y, por ende, no se estructuran los defectos invocados en el sub examine, (...)
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el artículo 43 del CPACA, señala que: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En ese norte, al ser el informe por lesiones un acto de trámite, no es susceptible de control judicial y, por lo tanto, se dispondrá rechazar la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 23 de mayo de 2017, expediente número 25000-23-42-000-2017-00785-01(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**
(Subrayas fuera de texto)

Colofón de lo expuesto, se dispondrá rechazar la demanda en razón a que el acto administrativo demandado (informe administrativo por lesiones No.013 de 2015), no es susceptible de control judicial por ser un acto preparatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que este asunto no es susceptible de control judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada por el señor Iván Alejandro Macías Tejera, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d8e06e7d53edc2a93157d474ebf9b40f59a59e446bb8f243edcd47405299e**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00004-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Tributario (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil cuatro (2024)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 003 del 22 de enero de 2024, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el señor Alberto Enrique Enríquez Álvarez, presentó escrito de subsanación el 22 de enero de 2024, tal y como se ve en el documento 05 del expediente digital.

En el auto inadmisorio se le solicitó al demandante que aportara poder otorgado a abogado debidamente inscrito, entre otras. No obstante, el señor Alberto Enríquez Álvarez no aportó el mencionado poder con el escrito de subsanación, pues indica que presenta la demanda en nombre propio, pero no indica si es abogado, ni deja constancia del número de tarjeta profesional, únicamente firma con su número de cédula.

En ese norte, esta agencia judicial procedió a consultar el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados – SIRNA, con el número de cédula del demandante, pero en el sistema no se registra información al respecto, tal y como se ve en la imagen a continuación:

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Search results for 'ABOGADO' (ID: 8699636) on the sirna.ramajudicial.gov.co website. The results show 'No se encontraron resultados' (No results found).

Lo anterior, permite inferir que el señor Alberto Enrique Enríquez Álvarez, no es abogado debidamente inscrito, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
(...)”

Así pues, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no permite a los particulares presentar demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si no a través de un abogado debidamente inscrito, como lo contempla la norma antes citada. La única excepción a esta regla la traen los artículos 135 y 137 de la Ley 1437, que permiten la intervención directa del ciudadano sin apoderado judicial.

En cuanto al medio de control de Nulidad simple, previsto en el artículo 137³, se resalta que sólo se permite la intervención directa del ciudadano, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, y no se persiga el restablecimiento automático de un derecho, lo cual no sucede en el presente asunto, en el que se solicita la prescripción del impuesto predial a favor del demandante, entre otros.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda en su totalidad, en especial, lo referido al poder conferido a abogado debidamente inscrito, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

³ Ley 1437 de 2011 (CPACA).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Alberto Enrique Enríquez Álvarez, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2024, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552424b9706ec3e44bd19783e8f2ac4739b0a92ff2025f8c968d9d837d187b7d**

Documento generado en 15/02/2024 10:55:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00005-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	RICARDO HOYOS PALLARES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la la demanda y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO HOYOS PALLARES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. **Córrase traslado** a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, por el **término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

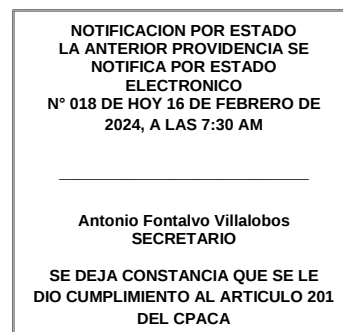
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada María Mercedes de Jesús Herrera Durán, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42eb37353af49ab2cca6e58511d1e0c652619ff3d02a8c1475d494af975146**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00009-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	EBERTO LÓPEZ RUBIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. Inconsistencia sobre el nombre del demandante:

Revisada la demanda, se advierte que en el hecho tercero del acápite “IV. HECHOS”, se dice que el demandante es el señor Segundo Manuel Castillo Nieto; sin embargo, en el encabezado de la demanda, en el poder y en los anexos, aparece como demandante el señor Eberto López Rubio.

Por lo tanto, se deberá corregir el hecho tercero de la demanda, en el sentido de aclarar el nombre de la persona que figura como actor en el presente asunto.

2. Poder Deficiente

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor EBERTO LÓPEZ RUBIO, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 20 de diciembre de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 22 de marzo de 2022, dado que la petición fue radicada el 22 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en la demanda y el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUE

¹ Ver folio 17 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folio 18 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b05ffeeca3666baf80d194d7c0cd952e0a424ee84696ecfe64613a65d7be5**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	8001-33-33-004-2024-00010-00
Medio de control	EJECUTIVO (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se evidencia que la demanda ejecutiva fue presentada y asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla. Sin embargo, mediante auto de 15 de enero de 2024¹, el Juez Quinto resolvió no avocar el conocimiento del asunto por falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Precisado lo anterior, se advierte que la Alianza Fiduciaria S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por el capital dejado de pagar y que consta en la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2015, modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 27 de octubre de 2017.

En ese entendido, resuelta procedente indicar que, en lo que concierne a títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 80 de 2080 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el

¹ Ver archivo 4 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En ese sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Así pues, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
(...)” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que es al ejecutante a quien le corresponde de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se observa que se aportó copia de contrato de cesión de crédito sobre lo ordenado en la sentencia proferida el 17 de junio de 2015 por este Despacho, modificada por la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico², celebrado entre el señor Francisco Machado Ortiz, y la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Ahora bien, importa señalar que el contrato de cesión de derechos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través de cual una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

² Ver folios 61-63 archivo 1 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual modo, vale precisar que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele al deudor o ser aceptada por este, conforme lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Visto todo lo anterior, se observa que revisada la demanda y sus anexos, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de 17 de junio de 2015, proferida por este Juzgado.³
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.⁴
- Fotocopia de la constancia de ejecutoria.⁵
- Fotocopia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Rama Judicial.⁶
- Fotocopia de poder para ceder crédito.⁷
- Fotocopia de contrato de cesión de créditos suscrito entre el señor Francisco Machado Ortiz y la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.⁸
- Fotocopia de la petición del 28 de septiembre 2022, dirigido a la Rama Judicial.⁹
- Copia del oficio radicado No. DEAJALO23-5650 del 10 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Grupo de Sentencias Unidad de Asistencia Legal Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.¹⁰
- Copia del oficio radicado No. DEAJALO23-6121 del 23 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Grupo de Sentencias Unidad de Asistencia Legal Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.¹¹
- Fotocopia de certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.¹²
- Fotocopia de certificado expedido por Cámara de Comercio de Bogotá.¹³
- Fotocopia del reglamento del Fondo Cerrado Sentencias Nación II Alianza.¹⁴

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

“(…) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

³ Ver folios 11 al 18 archivo 1 expediente digital.

⁴ Ver folios 19 al 46 archivo 1 expediente digital.

⁵ Ver folio 48 archivo 1 expediente digital.

⁶ Ver folios 49-50 archivo 1 expediente digital.

⁷ Ver folio 51 archivo 1 expediente digital.

⁸ Ver folios 61-63 archivo 1 expediente digital.

⁹ Ver folios 64-65 archivo 1 expediente digital.

¹⁰ Ver folios 66-69 archivo 1 expediente digital.

¹¹ Ver folios 70-73 archivo 1 expediente digital.

¹² Ver folios 75-79 archivo 1 expediente digital.

¹³ Ver folios 80-94 archivo 1 expediente digital.

¹⁴ Ver folios 95-160 archivo 1 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida (...)*¹⁵

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el Consejo de Estado:

*"Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹⁶

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo¹⁷, el juez solo tiene dos caminos, a saber: el primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Al respecto señaló esa Corporación:

*"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."*¹⁸

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero¹⁹, ha expresado en sentencia acerca de la autenticidad del título ejecutivo lo siguiente:

“(…) De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales.

(…)

Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación. (…)”

Así la cosas, al analizar los documentos aportados con la demanda, se puede constatar que no se aportó copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2015, y la de segunda instancia calendada 27 de octubre de 2017. Por el contrario, se anexaron fotocopias simples de las mismas, con lo cual no se cumple el requisito exigido para el trámite de este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior, la sociedad ejecutante sustenta su legitimación en la causa para adelantar la presente demanda, en el contrato de cesión de créditos suscrito entre el apoderado judicial del señor Alexander Arrieta Orozco y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sin embargo, se advierte que en el mismo no aparece firma rubricada de los intervinientes, lo cual no brinda certeza sobre la legitimación en la causa por activa de quien se presenta como ejecutante.

En ese norte, vale traer a colación lo expuesto en la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera²⁰, expuso lo siguiente:

“Sumado a lo anterior, el documento que fue allegado al proceso (copia de la sentencia del 23 de julio de 2014) no cumple con el requisito de autenticidad que se exige al título base de recaudo que se quiera hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.

*En efecto, el artículo 246 del C.G. del P. establece que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**” (se resalta). A su turno el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que, cuando se trate*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014 -exp. 33586.

²⁰ C.E. Sección Tercera. Radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de títulos ejecutivos, “los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso²¹ eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”²².

Sobre este tema, esta Corporación ha señalado (se transcribe como obra en el texto original):

“De allí que el pretendido yerro alegado por la parte actora deba ser desestimado, pues, contrario a lo considerado por ésta, la Sección Segunda, Subsección “B”, del Consejo de Estado, no requirió la presentación de la primera copia de la providencia a ejecutar, como uno de los elementos determinantes para acceder o negar el mandamiento de pago, pues concluyó que, habida cuenta de las alteraciones normativas materializadas en el ordenamiento, dicha exigencia no resultaba necesaria.

“En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple, pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario”²³.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013²⁴, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado

²¹ Aplicable al sub examine, toda vez que se encuentra vigente en esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y este proceso comenzó con una demanda presentada con posterioridad a esta fecha, esto es, el 1 de noviembre de 2016.

²² Artículo 114 del C.G. del P.

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-02200-01(AC).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 25.022.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”(se resalta).

En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria.” (Negritas con Subrayas del texto y subrayas sin negritas fuera del texto))

Conforme a todo lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, toda vez que el titulo ejecutivo aportado no cumple con los requisitos formales del mismo, y las copias de los documentos que soportan la cesión del crédito, no permiten tener la certeza de la legitimidad en la causa del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO CERRADO NACIÓN II ALIANZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°18 DE HOY 16 DE FEBREERO DE 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8686ca44ed549ac26d56d6414204fa4892c610d6819968f30d89aba625c5e**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00011-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ORLANDO RAFAEL FONTALVO CERVANTES.
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. ADMINISTRADOR DE FONDOS PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que el señor ORLANDO RAFAEL FONTALVO CERVANTES, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. ADMINISTRADOR DE FONDOS PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la falla o falta del servicio que condujo al incumplimiento del contrato de arrendamiento comercial del inmueble rural denominado “Finca la Lucha”, con matrícula inmobiliaria No. 064-26577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué y ubicado en zona rural del mismo municipio, celebrado entre las partes el 29 de noviembre de 2021 (folio 18 – 27 del documento digital No. 2).

Pues bien, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora (...)

De la norma transcrita, se deriva que, tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, sobre la competencia por razón del territorio ha mencionado:

“4.1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio en los procesos de reparación directa e determina, a elección del demandante, por: (i) el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o (ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ciertamente, aquella norma estableció una regla de competencia a prevención por razón del territorio al permitir que la parte demandante elija entre presentar la demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos omisiones u operaciones administrativas o en el domicilio o sede principal de las entidades demandadas (...).”

En este orden de ideas, para esta agencia judicial resulta claro que la intención del legislador fue precisamente dejar a elección del demandante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez; razón por la cual, para el caso concreto, los supuestos hechos causantes del daño ocurrieron en el municipio de Magangué, Bolívar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de los hechos, señala la parte demandante como daño antijurídico que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO celebró contrato de arrendamiento comercial con el señor ORLANDO RAFAEL FONTALVO CERVANTES con el fin de entregar, a título de arrendamiento, el uso y goce del inmueble rural denominado “Finca la Lucha” de matrícula inmobiliaria No. 064-26577 (folio 29 – 31 documento digital No. 2), ubicado en el municipio de Magangué; sin embargo, señala el actor que la entidad demandada pretendía hacerle entrega de un bien inmueble que no correspondía al descrito en el contrato de arrendamiento del 29 de noviembre de 2021 (folio 18 – 27 del documento digital No. 2) lo que califica como una falla o falta del servicio.

Del mismo modo, se advierte que el domicilio principal de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. no radica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, ello se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 13 – 22 documento 6 del expediente digital).

Ahora, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Conforme a lo expuesto, advierte este Juzgado la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de reparación directa impetrado por el señor ORLANDO RAFAEL FONTALVO CERVANTES contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (11 de diciembre de 2023). Radicado 11001-33-43-059-2023-00070-01. (C.P. Nicolás Yepes Corrales).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

S.A.S., lo que impone la necesidad de remitirlo al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial del medio de control de reparación directa presentada por ORLANDO RAFAEL FONTALVO CERVANTES contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. ADMINISTRADOR DE FONDOS PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, al correo i01adminmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través del aplicativo SAMAI al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695a6cc2ae7e5c87cf693bb15ca3eb1e9633dce9c034738a0ffab616dfa0ce76

Documento generado en 15/02/2024 10:36:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2024-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	CONSORCIO MEC-AV. MALECON-UF2.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El CONSORCIO MEC-AV. MALECON-UF2, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

➤ **Falta de claridad en los hechos de la demanda.**

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada enumerándolos cronológicamente.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ de la ley 2213 de 2022.

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 18 DE HOY
DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024
A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f23e740e9c389113108913926d06c5ddd93806c6f0475016c5b176ab2315a6**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-000015-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandado	PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA.

Por otra parte, se tiene que, en el escrito de demanda, la parte accionante solicita la vinculación en calidad de litisconsorte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

En efecto, en el acápite de los hechos, menciona la parte actora que carecía de competencia para reconocer la prestación pensional solicitada por la demandada PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA, como quiera que la entidad a la cual realizó mayor cantidad de aportes es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Por lo anterior, es dable concluir que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en comento, resulta procedente decretar la integración del litisconsorte necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), por lo que el Despacho dispondrá que se les notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso a los correos electrónicos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión la demandada señora PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico (piedyfruto@hotmail.com) y dirección física (**calle 4 No. 11 – 79 barrio Centro del municipio de Santo Tomás, Atlántico**); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Córresele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SÉPTIMO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd81743deaf2c8f0f9c741d443d568ae9d2d402e22f5a656ae531aa18b3e80**

Documento generado en 15/02/2024 10:36:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00015-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado	PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que en el libelo de la demanda¹, la parte actora solicitó a esta Agencia Judicial medidas cautelares previas, en los siguientes términos:

“Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución SUB 107298 del 26 de abril del 2023, y la Resolución SUB 199385 del 31 de julio del 2023, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables. Lo anterior atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo SUB 107298 del 26 de abril del 2023, y la Resolución SUB 199385 del 31 de julio del 2023, fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse (...)” (folio 12 documento 1 del expediente digital).

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción a petición de parte, **antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso**, de conformidad con lo establecido el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; procede dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, en los términos y condiciones del artículo 233 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA (piedyfruto@hotmail.com) (**calle 4 No. 11 – 79 barrio Centro del municipio de Santo Tomás, Atlántico**), por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señálesele a la parte demandada, que deberá rendir el respectivo informe en forma digital mediante el envío del documento al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 1 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851dd4ed0ab247b9e15a0f1aff8801dfcc50fb0c148e26722839757f50f6810**

Documento generado en 15/02/2024 10:36:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	8001-33-33-004-2024-00016-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	JANICE DEL CARMEN NIEBLES SOLANO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. Deficiencias en el concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que no se señalaron de manera clara y precisa las normas violadas, ni tampoco se explicó de manera concreta el concepto de violación, es decir, el por qué los actos administrativos demandados vulneraron las normas que se consideran violadas.

Por ello, se deberá explicar en forma clara y precisa el concepto de violación de las normas que se señalen como violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita.

2. No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Así pues, el demandante deberá realizar el envío simultaneo de la demanda y la subsanación de la misma al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Finalmente, se le exhorta a la parte demandante para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 116 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1163c685024e4253b66a059cc1eff165a92baf3c39e559a6ae008fd8469ada**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ, presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a fin de se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante como compañera permanente supérstite por razón o con ocasión del fallecimiento de su compañero Gustavo Barbosa Bayuelo, ocurrido el día 21 de septiembre de 2019, la inclusión en nomina de pensionados, el retroactivo de las mesadas pensionales, costas y agencias en derecho.

La presente demanda le correspondió al Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla¹, quien mediante auto interlocutorio de fecha treinta (30) de noviembre de 2023², resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que las controversias referidas a la seguridad social en la que se vean involucradas una entidad de derecho público y el servidor público, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión de la Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, este Juzgado ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que la demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante la Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3³ de la ley 2213 de 2022.

¹ Ver archivo 2 expediente digital.

² Ver archivo 26 expediente digital.

³ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por la señora ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ a través de apoderado especial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.18 DE HOY DIECISEIS (16) DE
FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819edeb9aa49e6fb3488c810614c2ef13eaf25ac2b5b5f3d80f5684f1868e98**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	8001-33-33-004-2024-00019-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	ALEXANDER OSORIO LALINDE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expone a continuación:

No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así pues, el demandante deberá realizar el envío simultaneo de la demanda y la subsanación de la misma al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

De otro lado, también se ordenará oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a los correo electrónicos registro.coper@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita certificación en la que se indique el ultimo lugar en el que prestó sus servicios el señor ALEXANDER OSORIO LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.342.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a los correos electrónicos registro.coper@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita certificación en la que se indique el último lugar en el que prestó sus servicios el señor ALEXANDER OSORIO LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.342.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3566cbf9832bad0411b1dd3c15ff6bf35063dd8e85f983424e1a3b2e49f9e8**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00020-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	GLORIA INES LONDOÑO ARIZA
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Incongruencias entre el poder y las pretensiones de la demanda:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto por las normas mencionadas, se avizora que en el poder se dice: “... se declare la nulidad del acto administrativo expreso de fecha 11 de abril de 2023, emanado de la Secretaría de Educación del municipio de Soledad.¹” Por su parte, en las pretensiones de la demanda se pide lo siguiente: “... se declare la nulidad del

¹ Folios 33-34 del documento 01.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo de la solicitud de pago de los incrementos salariales de los años... de fecha 11 de abril de 2023."

Lo anterior muestra una incongruencia entre lo que se dice en el poder otorgado y lo que se pretende con la demanda. Vale mencionar que lo pretendido en la demanda debe guardar relación con lo consignado en el memorial de poder que la acompaña.

En ese entendido, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, o en su defecto aportar un nuevo poder, indicando si se trata de un acto ficto o presunto con efectos negativos o un acto administrativo expreso.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efectos de que el demandante subsane el yerro advertido en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed177bd0508e66483021d7336944623222959f2e04fe06a29657e83d88ac76**

Documento generado en 15/02/2024 10:05:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, al profesional del derecho YOBANNY LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el poder fue conferido el 24 de marzo de 2022¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado 30 de junio de 2022², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 14 – 16 documento 1 del expediente digital.

² Ver folio 24 – 25 documento 1 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b6082374d9d4c1051c3364d8e9f1005b4fbc352635f2ef353952c215acb4**

Documento generado en 15/02/2024 10:36:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00022-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA "TRANSUR - BAR LTDA".
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La sociedad TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA "TRANSUR - BAR LTDA", a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pidiendo la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-2022-00827 del 26 de octubre de 2022 y la Resolución No. RDC-2023-00373 de fecha 2 de noviembre de 2023 proferidas dentro del expediente No. 20211520119000025 por la UGPP, mediante la cual se realiza cobro por concepto de restitución de aportes estatales recibidos y se impone una sanción respectivamente.

El proceso lo conoció inicialmente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala A, Magistrada Ponente Carmen Rosa Lorduy González, quien mediante auto de 29 de enero de 2024¹, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA "TRANSUR - BAR LTDA", contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., por lo que se:

DISPONE:

¹ Ver archivo 5 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA “TRANSUR - BAR LTDA”., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.,

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

8. Reconózcase personería al abogado ALFONSO GABRIEL ÁLVAREZ CUJIA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No.18 DE HOY
DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024
A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c5fb448107114ba4f87663e4147732088d1e75aa688b19e4629829cda55b5**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00024-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	DANIELA LÓPEZ BOSSIO.
Demandado	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA – INSPECCIÓN 13 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Frente a este requisito, se advierte que la parte actora señala en el libelo de la demanda que sus pretensiones van dirigidas en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA – INSPECCIÓN 13 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, es decir que no van dirigidas específicamente en contra del Distrito.

En ese orden, resulta imperioso indicar que la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial no es la persona jurídica llamada a comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. En este caso, la personalidad jurídica radica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPACA.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

“Artículo 80.- *La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”*

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Debe recordarse que el artículo 162 del CPACA, exige que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En el escrito de demanda, a folio 3 del documento digital No. 1, la parte actora cita algunas normas y luego procede a transcribir apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, pero no explica con precisión y claridad por qué los actos demandados trasgreden dichas normas.

Efectivamente, tratándose de la impugnación de los actos administrativos, en el concepto de violación se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, debiéndose explicar el sentido de la infracción; en ese sentido, se observa que hay ausencia de concepto de violación en la presente demanda como quiera que la parte actora se ocupa de referenciar las normas sobre las cuales sustenta su demanda, pero pasa por alto explicar en qué consiste la violación que entraña los actos administrativos demandados.

3. NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE DICE TENER EN SU PODER Y QUE PRETENDE HACER VALER.

En el acápite de pruebas la parte actora dice aportar con la demanda: (i) Copia simple de la cédula de ciudadanía de DANIELA LÓPEZ BOSSIO; no obstante, revisada minuciosamente la documentación anexa al escrito de demanda, se echa de menos la prueba documental antes referenciada.

En ese orden, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá allegar todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, en especial: (i) copia simple de la cédula de ciudadanía de DANIELA LÓPEZ BOSSIO.

4. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, exige que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes, so pena de inadmisión.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo ello y al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante no demostró que se hubiere remitido al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el escrito de demanda junto con los anexos por medio electrónico o mediante el envío físico del mismo; por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia.

5. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita y de acuerdo a lo anotado en acápites anteriores, la parte demandante deberá corregir el poder otorgado, en el sentido de facultar a la apoderada judicial para demandar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad territorial llamada a comparecer al proceso al ostentar personalidad jurídica.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a5790dd403de3f30a26549a14f0306e398dc0acdd8c07442e371e0eacc251**

Documento generado en 15/02/2024 10:36:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00031-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO - agente oficioso HERNÁN MONROY LEAL.
Demandado	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 81052 CACOM 3 DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA – CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA – IPS GRUPO HEALTH S.A.S. – HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA – IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE – IPS CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por **JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO** a través de agente oficioso **HERNÁN MONROY LEAL**, contra el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 81052 CACOM 3 DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, vida digna, igualdad y de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del nivel nacional.

De otro lado, en atención a lo enunciado en el libelo de tutela y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA – IPS GRUPO HEALTH S.A.S. – HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA – IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE – IPS CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo relatado en el acápite de los hechos, los vinculados establecimientos de salud han brindado atención médica al accionante **JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO** en virtud de los convenios celebradas con la entidad de sanidad **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 81052 CACOM 3 DE LA**





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA a la cual se encuentra afiliado el actor en calidad de beneficiario.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela se menciona que ante el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla** se tramitó una acción de tutela de radicado 08001-31-05-007-2023-00170-00, a través de la cual el demandante perseguía la protección a sus derechos fundamentales de petición, salud y vida digna, por asuntos similares a los debatidos en la presente acción constitucional; se ordenará oficiarles para que alleguen copia del fallo de tutela del 9 de junio de 2023 emitido dentro del proceso 08001-31-05-007-2023-00170-00, así como las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato promovido por el accionante y que culminó en auto de archivo de incidente de desacato del 29 de enero de 2024.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por **JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO** a través de agente oficioso **HERNÁN MONROY LEAL**, contra el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 81052 CACOM 3 DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, vida digna, igualdad y de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico hernamonroy1@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 81052 CACOM 3 DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. En especial, para que rinda informe acerca del trámite impartido a la orden de consulta externa por cirugía general del 7 de enero de 2024, prescrita por la médica Nathalie Pernet Romero, al accionante JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO, identificado con C.C. 1.234.089.413; y para que indique si actualmente el actor se encuentra recibiendo atención médica por psiquiatría, psicología y terapia ocupacional. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: tramiteslegales@fac.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ; heidycuesta@fac.mil.co.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a las entidades **CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA** (juridica@clinicadelacosta.co ; info@clinicadelacosta.co ; cartera@clinicadelacosta.co) – **IPS GRUPO HEALTH S.A.S.** (gerencia@grupohealth.co) – **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA FUERZA AEROESPACIAL DE COLOMBIA** (judicialeshmc@homil.gov.co) – **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE** (fcmn@uninorte.edu.co) – **IPS CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE** (callcenter@ips-reencontrarse.com ; ips_reencontrarse@yahoo.com), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial, para que remitan la historia clínica que repose en sus bases de datos respecto del señor JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO, identificado con C.C. 1.234.089.413. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- **OFICIAR** al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** (lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue copia de la sentencia del 9 de junio de 2023 emitido dentro de la acción de tutela **08001-31-05-007-2023-00170-00**, así como las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato promovido por **JESÚS ANDRÉS MONROY TORRADO** a través de agente oficioso **HERNÁN MONROY LEAL** y que culminó en auto de archivo de incidente de desacato del 29 de enero de 2024.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855fcc69a176171cbfa3effe5b612b04658a48fe2c0bd2622e3620d0379b97cb**

Documento generado en 15/02/2024 12:06:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>